



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2023-00038-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.772

ASUNTO

1

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida sobre el vehículo de placas GKK598.

CONSIDERACIONES

El apoderado del acreedor mobiliario GM Financiamiento Colombia S.A Compañía de Financiamiento, presenta solicitud del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas GKK598 y en consecuencia se oficie a las entidades públicas y/o privadas que correspondan para hacer efectiva la garantía real que le asiste en ejercicio de la prelación que por ley le corresponde.

El procedimiento de pago directo, no es propiamente un proceso judicial sino un mecanismo de cobro a través del cual el acreedor puede hacer valer su crédito con el bien que le ha sido dado en garantía haciéndose dueño del mismo, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin y para lo que evidentemente no puede haber embargos decretados en otros procesos.

Ahora bien, para el levantamiento de una medida cautelar, el juez debe sujetarse a lo definido en las normas procesales, acatando el principio de legalidad y como quiera que el inicio del procedimiento de pago directo no está consagrado como una causal de levantamiento de una medida cautelar, el acreedor para hacer efectivo el pago de su derecho con preferencia, debe acudir al procedimiento señalado en el artículo 462 del C.G.P.; esto es, iniciar proceso judicial en proceso separado o en acumulación, por cuanto las opciones legislativas previstas en el art. 61 de la Ley 1676 de 2013 no lo habilitan para que, en este caso, pueda acudir a mecanismo de cobro directo al existir una medida cautelar vigente que lo obliga a hacerse parte en el proceso o a demandar separadamente.

Como quiera que el legislador no consagro el inicio de ese procedimiento como causal del levantamiento de medida cautelar, habrá de negarse lo pedido.

Ahora bien, en relación a las dependencias judiciales que se solicita por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que en relación a la autorización al profesional del derecho Miguel Santamaria Giraldo para que en su nombre y representación revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran, se tiene que en consideración a su condición del profesional del derecho y bajo el principio lógico "Quien puede lo más puede lo menos", se tendrá a este como dependiente judiciales del doctor John Alexander Riaño, en los términos y para los efectos de la autorización otorgada

Por lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida sobre el vehículo de placas GKK598

Segundo: RECONOCER personería al doctor Álvaro Hernán Ovalle para actuar para los efectos del presente auto.

Tercero: TENER Al doctor Miguel Santamaria Giraldo como dependiente judicial del doctor John Alexander Riaño.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f24658be0b6be1cbd35e66b563e1b793839826e8d12b6feb9b9b363eecdcb38**

Documento generado en 24/07/2023 07:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>